

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050022021-00067-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CARDENAS SOLEDAD
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 012
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), de forma virtual, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por causa del CoronavirusCovid-19 en el territorio nacional, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050022021-00067-01 adelantado por MARCO ANTONIO CARDENAS SOLEDAD.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**  
**Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050022021-00067-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CARDENAS SOLEDAD
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 012
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

**II.- ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda se afirma que el demandante **MARCO ANTONIO CARDENAS SOLEDAD**, laboró como minero en socavón bajo tierra para la empresa ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., por lo que fue afiliado al Sistema General de Pensiones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en razón a la actividad especial de alto riesgo como minero bajo tierra que desarrolló por más de 28 años, actividad por la que fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones al ISS desde el 1° de septiembre de 1977 hasta el 27 de noviembre de 2005. Indica que es beneficiario del régimen de transición y, que cuenta con 2092, semanas cotizadas, por lo que solicitó de

la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, la que le fue resuelta de manera negativa, decisión en contra de la que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación los que se resolvieron confirmando la negativa de la primera.

Mediante Resolución SUB 318475 de 06 de diciembre de 2018, COLPENSIONES declaró improcedente la revocatoria directa de la Resolución GNR 241001 del 17 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo de carácter compartida y, en la misma resolución reconoció el pago de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de MARCO ANTONIO CARDENAS SOLEDAD en la suma de \$1.536.800.00 y un retroactivo de \$5.430.027.00. Indica que, la empresa Acerías Paz del Río solicitó de Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a favor del actor al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, incluido el régimen de transición el que se negó por la demandada.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que al señor MARCO ANTONIO CARDENAS SOLEDAD, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 15 de septiembre de 2006, el retroactivo causado, junto los intereses moratorios y al pago de las costas del proceso.

La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial oportunamente dio contestación a ella, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones, y propuso como excepciones previas las de "Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio" y como excepciones de mérito: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho y la obligación, Cobro de lo no debido, Improcedencia de intereses moratorios, Improcedencia de indexación e intereses moratorios, Buena fe, Prescripción e Innominada"*.

### **III.- LA SENTENCIA CONSULTADA**

En audiencia del 5 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia, en la que absolvió de las pretensiones a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al declarar probadas las excepciones propuestas y, condenó al demandante las costas del proceso tras considerar que, del análisis probatorio aportado por las partes se logró establecer que, el derecho pensional reclamado por el actor tiene carácter compartido, razón por la que según acreditó la empresa Acerías Paz del Rio, el aquí demandado adquirió el status de pensionado a partir del 15 de septiembre de 2006, cuando alcanzó los 50 años de edad, razón por la que, una vez la Administradora de Pensiones demandada reconoció a favor del actor la prestación pensional solicitada reconoció el retroactivo generado a favor de la empresa empleadora.

### **IV.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **4.1.- Parte demandante**

Guardo silencio.

#### **4.2.- Parte demandada**

Manifestó que el señor Marco Antonio Cárdenas cumplió 50 años el 15 de septiembre de 2006 y acreditó 1.325 semanas en actividades de alto riesgo en Acerías Paz del Rio, por lo que, en aplicación del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, acreditó su status pensional para pensión de vejez por alto riesgo el 28 de noviembre de 2005, pues al tratarse de una prestación económica de carácter compartida, el status de pensión de vejez del régimen de prima media, no puede ser anterior al status de la pensión de jubilación.

Es por ello, que mediante resolución SUB 44996 del 19 de febrero de 2021 se le reconoció la pensión especial de vejez de carácter compartida.

## **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, cuando la sentencia le ha sido parcial o totalmente adversa, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo<sup>1</sup>, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

### **5.1.- Problema jurídico**

Según el planteamiento de la recurrente y el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala **1)** Determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición en virtud del cual le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

### **5.2.- Régimen de transición en actividades de alto riesgo.**

Previo al análisis que acometerá la Sala al primer planteamiento se debe aclarar que no es objeto de debate por cuanto está demostrado que el actor desempeñó actividades de alto riesgo por más de 28 años, según se puede

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

verificar de la Resolución emitida por Colpensiones SUB 293236 del 30 de julio de 2019, desarrollando actividades en *“minas de hierro explotación bajo tierra... por lo que estuvo expuesto a alto riesgo”* (anexos de la demanda) para lo cual fue afiliado a las entidades de seguridad social ISS y Positiva en riesgo V, a las que se hicieron los aportes para actividades de alto riesgo.

Vale la pena precisar que, tanto el régimen de transición como la actividad de alto riesgo ha sido objeto de reglamentación por parte del legislador, es así como expidió el Decreto 1281 de 1994, el Decreto 758 de 1990 art. 15, y el Decreto 2090 de 2003, con parámetros precisos para obtener la pensión especial de vejez, de modo que, es necesario analizar el caso específico a fin de determinar si el afiliado es beneficiario de un régimen de transición y la norma aplicar para su prestación pensional.

Así, atendiendo a la actividad especial que aduce el actor desarrolló en vigencia de la relación de trabajo con la empresa Acerías Paz del Río, el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, que prevé un primer régimen de transición requiere:

*“ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.**” (negrilla de la Sala)*

Así, el régimen anterior a que se refiere la norma viene a ser el previsto el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 que reglamentó las pensiones de vejez especiales, y para ser beneficiario requiere que, al 23 de junio de 1994, cuando entró en vigencia la nueva reglamentación esto es, el Decreto 1281 de 1994, el afiliado tenga 40 años de edad o quince años de servicio.

Para el caso que se analiza como quiera que la solicitud de pensión se realizó en el año 2013, data para la cual ya se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003, que definió la actividad de alto riesgo y fijó en el inciso del artículo 6, un segundo régimen de transición, en los siguientes términos:

*“Artículo 6. Régimen de transición: Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”(texto subrayado fue declarado inexecutable C-1056-2003)*

Del tenor literal de la norma, se puede establecer que, fijó una nueva condición para obtener el régimen de transición previsto en el Decreto 1281 de 1994, consistente en que el afiliado acreditara un mínimo de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003.

Así las cosas, la Sala debe analizar si el actor cumple con una y otra condición para obtener el derecho a la pensión especial en virtud del régimen de transición con base en las prerrogativas del Decreto 1281 de 1993, veamos:

Para el 23 de junio de 1994, fecha de publicación del Decreto antes mencionado, el señor Marco Antonio contaba con 38 años de edad, es decir, no cumple con el art. 8 ibidem, pues nació el 15 de septiembre de 1956, así se establece del registro civil de nacimiento; en cuanto a la densidad de semanas requeridas, el Decreto 2090 de 2003, que entró en vigencia el 28 de julio de 2003, e incluso a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 20 años de cotización al sistema general de pensiones tal como se evidencia de las Resoluciones aportadas al proceso, pues inició a cotizar a partir del 1° de diciembre de 1977, el actor contaba con más de 1.000, cotizadas en actividad de alto riesgo según Resolución SUB 293236 del 30 de julio de 2019, emitida por Colpensiones donde reconoce la actividad en alto riesgo desarrollada por el actor entre el 1° de diciembre de 1977 hasta el 27 de noviembre de 2005, misma información que aportó la empresa Acerías Paz del Rio en el certificado del 5 de noviembre de 2015.

Conforme a lo anterior, el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que remite al artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, según el cual, la pensión especial que se solicita se obtiene bajo la regulación del régimen anterior, es decir, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, régimen que se mantiene incluso con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, ya que para mantener el régimen de transición previó contar con mínimo 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 (cuando entró en vigencia el acto legislativo), densidad de semanas que con creces cumple el actor.

Así, al ser el demandante sucesivamente beneficiario de los regímenes de transición tanto del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003<sup>2</sup> por cuanto a la fecha de vigencia del Decreto (26/07/03) contaba con más de 500 semanas de cotización y 8º del Decreto 1281 de 1994, su prestación especial de vejez está gobernada por los artículos 12 y 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año que establecen:

***“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:***

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

***ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.***

Conforme a la norma en cita, es necesario revisar si el actor cumple con los requisitos establecidos tanto en la pensión ordinaria de vejez como en la

---

<sup>2</sup> Decreto 2090 de 2003, en su artículo 6 establece: “Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”.

especial, pues en términos de la CSJ, sala de casación laboral, la primera implica la *“posibilidad de obtener la prestación a una edad inferior a establecida en la segunda”* CSJ SL5668-2018

Así entonces, para obtener derecho a la pensión especial se requiere tener 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad mínima, o 1000 en cualquier tiempo, que para el caso el actor cumple dado que en todo el tiempo que cotizó alcanzó un poco más de de 1.400 semanas en alto riesgo desde el 1° de diciembre de 1977 hasta el 27 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta que la edad requerida de 60 años los que cumplió el 15 de septiembre de 2016.

Y, el artículo 15 exige tener como mínimo 750 semanas cotizadas y por cada 50 adicionales a estas, se deduce un año en la edad.

Así entonces, para el 26 de julio de 2013, cuando el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión especial tenía 56 años de edad, y acreditadas un total de 1400 semanas en alto riesgo, lo cual le da derecho a la disminución en la edad para obtener el derecho pensional de 13 años, pues las 650 semanas adicionales a las 750 le da derecho a tal descuento, esto es, 13 años en la edad, no obstante, es clara la norma en indicar que el derecho al referido descuento no podrá ser inferior a los 50 años de edad<sup>3</sup>, y, como quiera que el actor contaba con 56 años para la época en la que elevó la solicitud, el descuento máximo permitido le otorga la pensión a partir del 15 de septiembre de 2006 cuando alcanzó la edad de 50 años.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al plenario se observa certificado de fecha 5 de noviembre de 2015, que emitió el señor Erwin Ivan Mejía en su calidad de Coordinador Administración Personal, en la que da cuenta que el señor Marco Antonio Cárdenas Soledad laboró para la empresa desde el 1° de diciembre de 1977 hasta el 27 de noviembre de 2005, como “Minero en de minas de hierro- Explotación bajo tierra” además que, el actor desde el 28 de noviembre de 2005 a la fecha de expedición (5 de noviembre

---

<sup>3</sup> Artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 “La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

de 2015) se encuentra disfrutando de pensión de jubilación convencional para compartir con Colpensiones.

Sobre el tema de la compartibilidad, vale la pena recordar que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableció la compartibilidad de las pensiones de origen extralegal, en los siguientes términos:

*"Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, **continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado...**" (Negrilla de la Sala)*

Con base en lo anterior, la previsión de la norma respecto de la compartibilidad de la pensión, lo hace respecto de quienes están afiliados al Seguro Social, en el entendido de que el empleador deberá asumir la pensión hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos legales del régimen que se le venía aplicando y continúa cotizando, para que posteriormente la administradora le reconozca la pensión de vejez y en caso de existir un mayor valor, el empleador lo asuma.

Para el caso del señor Cárdenas se presenta de manera clara la figura de la compartibilidad, por cuanto una vez adquirió el derecho para el reconocimiento del derecho prestacional esto es, el 15 de septiembre de 2006, cuando alcanzó la edad de 50 años, la empleadora reconoció y la canceló por lo menos hasta el 5 de noviembre de 2015, según da cuenta la certificación del Coordinador Administración Personal la pensión de jubilación, prestación que, de haberse reconocido por la administradora de pensiones el actor vendría a causar el derecho pensional especial de vejez en la misma data, por cuanto tratándose del mismo derecho pensional, con independencia, que la empleadora la haya asumido desde el 2005, al actor se le reconoció en tiempo atendiendo al descuento en la edad máxima autorizada por el legislador.

Por lo anterior, las pretensiones no están llamadas a prosperar por lo que se confirmará la sentencia consultada, quedando la Sala de Decisión relevada del análisis de las excepciones propuestas, por no salir próspera la pretensión principal de reconocimiento de la pensión especial de vejez.

**DECISIÓN:**

En mérito de las razones bosquejadas y sustentadas en los capítulos que anteceden, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada